

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 09/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06/2022, 07/2022, 08/2022, 02/2023 a 07/2023, del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las compras realizadas con los supuestos proveedores:

No	SUPUESTOS PROVEEDORES	RUC
1	GOMES SANTIAGO	1069042
2	LEGUIZAMÓN FERREIRA FRANCISCO	1278125
3	MEZA OSVALDO	1324293
4	FERNÁNDEZ ANTONIO	1534974
5	MARTÍNEZ JARA FLORENCIANA	2146356
6	MIERES SOSA FIDEL	2147286
7	SOSA ARGUELLO FIDENCIO	2527960
8	RÍOS ESPÍNOLA AMÉRICO	2686457
9	TORRES VILLANUEVA BALBINA	2846536
10	SAAVEDRA ANIANO	3254251
11	FRUTOS ESCOBAR NATIVIDAD	3353686
12	PAREDES BENÍTEZ CLAUDIO CÉSAR	4260894

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT1 solicitó al contribuyente que presente sus documentos contables, los no cuales fueron presentados.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las documentaciones obrantes en autos, las entrevistas informativas realizadas por el Departamento Operativo y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que algunos de los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no pudieron ser ubicados en el domicilio fiscal declarado, otros no reconocen su inscripción en el RUC como así también la mayoría desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Considerando los hechos y evidencias, los auditores de la **GGII** presumieron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA ni en las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que es necesario realizar los ajustes para cuantificar el IVA y el IRE no ingresados, la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Leynº 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Art. 172 de la Ley.

Así mismo por la falta de presentación de los documentos requeridos por la por la **AT**, sugirieron la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

A continuación, se exponen los montos imponibles para la multa y los impuestos a ingresar, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	45.454.546	4.545.455		
521 - AJUSTE IVA	07/2022	45.454.546	4.545.455]	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	91.505.890	4.575.295		
521 - AJUSTE IVA	02/2023	45.454.546	4.545.455	SERÁ GRADUADA DE	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	72.727.273	7.272.727	ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	43.827.273	4.382.727	175, CONFORME A LOS	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	71.363.637	7.136.364	PROCEDIMIENTOS	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	55.909.091	5.590.909	PREVISTOS EN LOS	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	22.727.273	2.272.727	ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	184.834.982	18.483.498		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	312.009.093	31.200.909		
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/11/2024	0	0	300.000	
TOTALES	991.268.150	94.551.521	300.000		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 29/04/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG DNIT 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 20/05/2025, una vez trascurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió, mediante Resolución N° 00 de fecha 13/06/2025, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024.

En fecha 18/6/2025 el Abg. Eduardo Fleitas, mediante poder general, presenta escrito a nombre de **NN**, solicitando se le reconozca la personería en el carácter invocado, el domicilio y correo declarados, como así también se le conceda copia simple de los antecedentes, los mismos le fueron concedidos mediante Providencia de fecha 18/06/2025, considerando que el sumariado no presentó sus Alegatos, el **DS1** llamó Autos para Resolver el 01/07/2025.

En atención a los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- -La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- -La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- -La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- -Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- -La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- -La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- -La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.

El **DS1** expuso que a simple vista las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con infraestructura material y personal para realizar las actividades económicas, prueba de ello es que tanto los supuestos proveedores no pueden ser ubicado en el domicilio consignado o, si son ubicados no reconocen su inscripción en el RUC y desconocen las ventas declaradas por **NN**, como agravante, se comprobó la inscripción irregular de personas bajo la actividad de imprenta, para proceder en nombre de éstas a la impresión irregular de documentos timbrados.

Además, el fiscalizado tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Por esta razón, y ante los indicios expuestos en el Informe Final de Auditoría, como así también la oportunidad que tuvo el sumariado de presentar pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones y sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado, y no lo hizo, el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales y costos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, las cuales fueron declarados por el sumariado en sus DD.JJ. del IVA y del IRE de los periodos y ejercicios fiscales controlados, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** remarcó que las entrevistas realizadas fueron valoradas en forma íntegra, quedando plenamente demostrado la imposibilidad material de las operaciones detalladas en los comprobantes cuestionados, por lo tanto el **DS1** confirmó que **NN** registró y declaró facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales y deducciones, del IVA General de los periodos fiscales 06/2022, 07/2022, 08/2022, 02/2023 a 07/2023, del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023, incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, como así también la posibilidad de contar con asesoramiento contable ya que posee la obligación de presentar Estados Financieros, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso con una base imponible de G **991.268.150**, como así también la falta de interés demostrado al no presentar durante el proceso de sumarios pruebas que desvirtúen las denuncias realizadas, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 260% sobre el monto imponible determinado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

El **DS1** refirió finalmente, que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la **AT**, corresponde la aplicación de sanciones en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley tributaria, de acuerdo con el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	4.545.455	11.818.183	16.363.638
521 - AJUSTE IVA	07/2022	4.545.455	11.818.183	16.363.638
521 - AJUSTE IVA	08/2022	4.575.295	11.895.767	16.471.062
521 - AJUSTE IVA	02/2023	4.545.455	11.818.183	16.363.638
521 - AJUSTE IVA	03/2023	7.272.727	18.909.090	26.181.817
521 - AJUSTE IVA	04/2023	4.382.727	11.395.090	15.777.817
521 - AJUSTE IVA	05/2023	7.136.364	18.554.546	25.690.910
521 - AJUSTE IVA	06/2023	5.590.909	14.536.363	20.127.272
521 - AJUSTE IVA	07/2023	2.272.727	5.909.090	8.181.817
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	18.483.498	48.057.095	66.540.593
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	31.200.909	81.122.363	112.323.272
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/11/2024	0	300.000	300.000
Totales	94.551.521	246.133.953	340.685.474	

^{*} Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

- **Art. 2º: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 260% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.
- **Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.
- **Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS